

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó constancias de remisión de la notificación a los ejecutados. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO(S). ORLANDO GARCÍA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00374-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, él mandatario judicial de la parte demandante allegó las constancias de envío de las comunicaciones para la notificación personal del ejecutado.

No obstante y ello una vez revisado el expediente digital para esta judicatura el ejecutado ORLANDO GARCÍA no ha sido notificado en debida forma, dado que la comunicación remitida a la dirección diagonal 5 transversal 6 barrio la granja no fue entregada, siendo que la dirección se encuentra incompleta, por lo tanto no se pudo lograr la notificación en el lugar indicado, ahora bien, teniendo en cuenta que en la demanda se señaló como dirección de notificación alterna de dicho ejecutado la ubicada en la CARRERA 8 No. 27 - 44 BARRIO CHUCHURUBI en esta ciudad, se debe remitir a esta dirección la notificación a la parte demandada.

Así las cosas, este despacho judicial con el fin de proteger el derecho a la defensa del demandado (a) ORLANDO GARCÍA, ordenará que su notificación personal se rehaga, remitiéndola a la CARRERA 8 No. 27 - 44 BARRIO CHUCHURUBI en esta ciudad.

Para finalizar, no sobra advertirle a la parte ejecutante que debe presentar la prueba de haber cumplido con dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, porque aunque dicha norma dispone que no se podrá hacer requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias para notificación del mandamiento de pago cuando estén pendientes acciones en pro de

consumar las medidas cautelares, aquellas cautelares ya han sido consumadas, tal y como se evidencia con el envío y respuesta de los oficios que comunican las medidas, no habiendo más medidas cautelares pendientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que efectúe las diligencias de envío de la notificación personal de ORLANDO GARCÍA, remitiéndola a la CARRERA 8 No. 27 - 44 BARRIO CHUCHURUBI, atendiendo las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que debe allegar prueba de las gestiones de la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd71e731298528f6e167f97da56322eab9ad27f07eb82732d8eef5ff0e5481f**

Documento generado en 28/04/2022 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>